

REGLAMENTO DE EXPEDICION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE ATOYAC JALISCO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden e interés público y de observancia general del municipio de Atoyac, Jalisco y reglamentan las actividades comerciales, industriales y de servicios.

ARTÍCULO 2.-el presente reglamento tiene por finalidad de normar irregular la apertura, funcionamiento, sanciones y demás actividades de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el municipio de Atoyac, Jalisco.

ARTÍCULO 3.- para efectos del presente reglamento se entiende por:

El reglamento de expedición de licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios en el municipio de Atoyac Jalisco.

III.-LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO ;es el acto administrativo que faculta a una persona física o moral para la apertura, el funcionamiento y desarrollo legal de los establecimientos comerciales industriales o de servicios, comprendidos en este ordenamiento.

IV.-Titulares, las personas físicas o morales que obtengan licencias e funcionamiento o autorización, las que presenten su declaración de apertura y las que con el carácter de gerente, administrador o representante u otro similar, sean responsables de la operación y funcionamiento de algún establecimiento comercial, industrial y de servicios.

V.-CESION, la transmisión que el titular de una licencia de funcionamiento haga de los derechos consignados a su favor en la misma a otra persona física o moral , siempre y cuando no se modifique la ubicación de establecimiento y giro que la misma ampare y previa autorización de H. Ayuntamiento.

VI.- declaración de apertura, la manifestación que deberán de hacer las personas físicas o morales de manera escrita ante la tesorería municipal, con motivo del inicio de actividades de alguno de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios señalados en el reglamento;

VII.-establecimiento, inmueble donde una persona física o moral desarrolle actividades relativas al comercio, industria y servicios en forma permanente o periódica y cuyo domicilio permanezca al territorio donde el ayuntamiento ejerza sus actos de administración.

VIII.- giro, la actividad o actividades que se registren o autoricen para desarrollarse en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios. Y se entiende y se entiende como complementaria a la actividad o actividades compatibles al giro principal.

IX.- DE IMPACTO SOCIAL.-actividad que por su naturaleza pueda alterar el orden, la seguridad pública y la armonía de la comunidad.

5.- la autorización y licencia para el funcionamiento de los establecimientos comerciales industriales y de servicios está a cargo del h. ayuntamiento por conducto del presente municipal que expedirá la licencia respectiva una vez que se hayan satisfecho los requisitos señalados por el reglamento y demás disposiciones aplicables.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA

ARTICULO 6.-son autoridades competentes para la aplicación del reglamento, la siguiente:

I.-EL H. AYUNTAMIENTO

II-. EL PRESIDENTE MUNICIPAL

III.-EL TESOSRERO MUNICIPAL

IV.-LOS INSPECTORES MUNICIPALES

ARTIULO 7.- corresponde al h. ayuntamiento por conducto del presidente municipal:

I.-otorgar las autorizaciones y expediciones de licencias para el funcionamiento de los establecimientos previstos en el presente reglamento, con las condiciones, requisitos y modalidades que para este efecto se determinen, atribución que ejercerá el presidente municipal.

II. señalar las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos comerciales industriales o de servicios que se pretendan establecer o estén establecidos

III. fijar los días de horario y funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

IV.-negar la autorización de licencia refrendo y cambio de domicilio así como autorizar la revocación de licencias a que se refiere este reglamento y demás leyes aplicables.

V.-ordenar la suspensión y cierre de actividades en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen algunos de los giros que requieran licencia de funcionamiento, por no contar con esta o por infringir cualquiera de las disposiciones señaladas en el presente reglamento y además leyes aplicables, con el objeto de vigilar que no se altere el orden, la moral, la armonía y seguridad pública. Para su ejecución, se auxiliara del tesorero municipal.

VI.-expandir en cualquier momento el mandamiento de clausura y cierre, así como la suspensión provisional a los establecimientos señalados en el presente reglamento, cuando exista una razón de interés general, se perturbe y se altere el orden público o se contravengan disposiciones del presente reglamento y demás aplicables de la materia, facultad que podrá ejercer por conducto el tesorero.

VII.-tener a su mando inmediato en coordinación con la secretaria del ayuntamiento el cuerpo de inspectores, para ser cumplir los reglamento municipales.

VIII. son atribuciones de la tesorería, sin perjuicio de las señaladas en la ley municipal:

1. la expedición de la licencia de funcionamiento, y su refrendo, en cumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo anterior

2. orientar, recibir, integrar y analizar la documentación de solicitud para la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios y notificar la respuesta correspondiente al interesado.
3. registrar la declaración de apertura de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que requieran o no la licencia de funcionamiento.
4. registrar el aviso de suspensión y cese de actividades de los establecimientos.
5. entregar las licencias de funcionamiento, en forma personal a los propietarios.
6. elaborar y mantener actualizado el padrón de establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen dentro de la jurisdicción del municipio de Atoyac Jalisco o dentro del territorio donde este ejerza actos de administración.
7. imponer las sanciones económicas y recibir el pago de las misas, por infracciones que presenta el reglamento, y expedir el recibo correspondiente, conforme a las leyes fiscales vigente en el municipio de Atoyac Jalisco.
8. ejecutar el procedimiento económico en contra de los infractores que no efectúen pago de la sanción económica correspondiente con base a las leyes fiscales vigentes en el municipio de Atoyac Jalisco.
9. coordinar supervisar y evaluar a la tesorería municipal, cuerpo de inspector y vigilancia quienes vigilaran el cumplimiento a lo dispuesto por el presente reglamento, y levantara, para tal efecto, las actas de inspecciones con las debidas formalidades.
10. conocer de los recursos administrativos que se interpongan con motivo de la aplicación del presente reglamento.
11. emitir el cuerdo de clausura de los establecimientos provisional o definitivamente como sanción ala infracciones a la ley y el reglamento, así como ejecutar los mandamientos de clausura emanados del propio presidente municipal.
12. las demás que le señalen este reglamento, el H. Ayuntamiento o el presidente municipal.

#### ARTICULO IX.-SON FACULTADES DE LATESORERIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ESTE REGLAMENTO.

I.-instruir y capacitar al personal e inspectores para que se cercioren de estricto cumplimiento a la reglamentación municipal en los establecimientos referidos en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

II.-Dictar las medidas inmediatas necesarias y provisionales de manera inmediata a los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, cuando se contravengan disposiciones del presente reglamento o se cometan irregularidades, a través de oficios y actas de inspección que se levanten por el jefe de inspección y vigilancia o por los inspectores de reglamentación.

III.-calificar las actas de inspección que con motivo de la inspección y vigilancia llevada a cabo por los inspectores, de levanten, para que, siendo procedentes las remita al tesorero municipal para la sanción correspondiente.

IV.-ejecutar los lineamientos que fijen el presidente municipal, en relación con el establecimiento que se aducen en este reglamento.

V.-las demás que le ordene el presidente municipal.

ARTICULO 10.-son facultades del director de administración.

I.-cerciorarse del estricto cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento y ejercer la vigilancia sobre los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se encuentren dentro del municipio.

II.-levantar actas de inspección en las que se haga constar todas las irregularidades detectadas y turnarlas al tesorero municipal.

III.-ejecutar o materializar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, y las demás que le ordenen sus superiores jerárquicos, para tal fin podrá auxiliarse de las suficientes elementos de seguridad pública con medida coercible para su eficaz funcionamiento, y;

IV.-tener a su cargo el cuerpo de inspectores municipales, para el buen desempeño de sus funciones.

## CAPITULO TERCERO

### DELA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 11.-los establecimientos comerciales, industriales, y de servicios comprendidos dentro del municipio de Atoyac, Jalisco; requieren de licencia para su funcionamiento.

ARTICULO 12.- las licencias de funcionamiento tendrán vigencia anual, y deberán refrendarse durante los meses de enero y febrero; el periodo de vigencia será especificado en el documento que se expida.

ARTICULO 13.-en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios solo podrán realizarse las actividades que se especifiquen en la licencia municipal de funcionamiento.

ARTÍCULO 14.-la falta de refrendo de la licencia municipal en los términos que estable este reglamento provocara su revocación.

ARTÍCULO 15.-la sola presentación de la solicitud y gestión en trámite de la licencia, no autoriza al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento del establecimiento a que aduce el presente reglamento.

ATICULO 16.-cuando el propietario del establecimiento pretenda cambiar el giro deberá presentar la solicitud correspondiente sin que esto autorice las actividades solicitadas.

ARTÍCULO 17.-la licencia deberá ser colocada en un lugar visible de establecimiento y mostrarse el representante o inspector debidamente acreditado del ayuntamiento, cuando se requiera.

## CAPITULO CUATO

### DEL TRAMITE, EXPEDICION Y REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 18.- los interesados en obtenerla licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y de servicios aquí regulados deberán presentar ante la coordinación de ingresos de la tesorería municipal, por escrito, la solicitud correspondiente debidamente requisitada, acompañando los siguientes documentos: presentar el formato de solicitud por escrito, que expide la tesorería municipal, firmada por el solicitante o su representante legal, con los siguientes datos:

Nombre del establecimiento mercantil y número del registro federal de contribuyente;

Nombre y domicilio particular del propietario o del representante legal, así como su nacionalidad y teléfono;

Giro o actividad que pretende ejercer;

Ubicación y descripción del lugar donde se pretende poner el establecimiento;

Capital en giro;

Si se tratase de personas morales, copia certificada del acta constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante, así como de una identificación oficial vigente con fotografía.

I.-copia fotostática del alta de hacienda

II.-si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización de estancia legal, despedida por la secretaria de gobernación, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate sin que contravenga en lo dispuesto por el ante penúltimo párrafo del artículo del párrafo del artículo cinco de la constitución general de la república.

III.-dictamen de vocación y uso del suelo, que acredite que el giro comercial, industrial y de servicios que pretenden operar, está permitido en el lugar de que se trate.

IV.-constancia de la dirección de sanidad municipal, de que el establecimiento reúne las condiciones sanitarias mínimas, cuando así lo exija su naturaleza.

V.-acreditar el pago correspondiente por la recolección de basura con forme a las leyes vigente en el municipio de Atoyac, Jalisco; y el reglamento de la materia o mostrar el convenio respectivo o, en su caso, presentar el recibo del pago correspondiente por el depósito de los derechos en el relleno sanitario.

ARTICULO 19.- recibida la solicitud acompañada de todos los documentos y cumplidos todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la tesorería, en un plazo de 15 días naturales y previo pago de los derechos que establezcan las leyes fiscales vigentes en el municipio de Atoyac, Jalisco; analizará la documentación presentada y procederá autorizar o no, la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente. La tesorería municipal propondrá oportunamente ala comisión respectiva del cabildo la lista de solicitudes existentes para ejercer el comercio, industria y los servicios, de gran impacto social para que una vez hecho el dictamen correspondiente, en sesión de cabildo se autorice o no el funcionamiento, de tal modo que se esté a tiempo para cumplir con el plazo señalado en el párrafo anterior. La dirección de administración, dentro del plazo señalado en el párrafo primero, podrá realizar verificaciones para cotejar que las manifestaciones y documentos en la solicitud respectiva son verídicos.

ARTÍCULO 20.-en la licencia de funcionamiento se hará constar en forma clara, el giro comercial, industrial o de servicios que se autorice ejercer y en su caso, los complementos que autoricen.

ARTICULO 21.-cuando la solicitud no se acompañada por todos los documentos, no se satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo 18 de este reglamento, y se acredite que no se cumplieron las condiciones manifestadas en la solicitud respectiva, la tesorería, procederá a prevenir por escrito y por una sola vez al interesado en un término que no exceda los 15 días naturales, para que subsane la irregularidad. Cuando alguna causa debidamente justificada y comprobada no se reúna los requisitos solicitados por la tesorería municipal, esta quedara facultada para autorizar provisionalmente el giro solicitado.

ARTICULO 22.-las licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios que hayan otorgado conforme al presente reglamento, dejaran de surtir, efecto cuando el titular no inicie la operación del establecimiento en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la misma,, o bien deje de ejercer, sin aviso, las actividades amparadas en las mismas durante un lapso mayor de 100 días, para lo cual se seguirá el procedimiento de revocación de licencia previsto en el capitulo decimo cuarto del reglamento.

ARTICULO 23.-para el refrendo de la licencia respectiva, conforme al artículo 12 del presente reglamento, los interesados deberán presentar los documentos y datos que a continuación se mencionan.

I.-formato de la solicitud, que previo pago conforme a las leyes fiscales vigentes en el municipio de Atoyac Jalisco; expida la tesorería municipal.

II.-original de la licencia de funcionamiento, del año anterior.

III.-manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgo la licencia de funcionamiento originalmente.

IV.-copia de la última declaración de impuesto sobre la renta o pago provisional. Una vez recibida la documentación mencionada en el párrafo anterior, la tesorería municipal tendrá por revalidada la licencia de funcionamiento original. La coordinación fiscal, realizara visitas para verificar los establecimientos que continúen operando en las mismas condiciones. Hasta en tanto se extiende la licencia refrendada, con el objeto de no entorpecer la actividad que se ejerza, se deberá exhibir en el establecimiento la solicitud de refrendo sellada por la tesorería municipal.

ARTICULO 24.-en caso de que las condicione bajo las queso otorgo la licencia de funcionamiento hayan variado, el interesado lo informara y deberá solicitar la expedición de una nueva, con forme a lo estipulado por los capitulo tercero y cuarto de este reglamento, quedando la licencia original cancelada

ARTÍCULO 25.-en los casos de refrendo, la coordinación de ingresos de la tesorería municipal, recibirá la solicitud y documentación respectiva y, una vez analizados y verificado que se cumplen los requisitos, deberá informar al tesorero municipal, quien expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente. Para tal efecto, el propietario deberá realizar el pago que por concepto de derechos establezca las leyes fiscales vigentes en el municipio de Atoyac Jalisco.

ARTÍCULO 26.-las licencias que se expidan para el funcionamiento de un establecimiento deberán contener lo siguiente

Nombre del contribuyente que se da el titular de la licencia;

Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población;

Mención específica del giro

Tipo de establecimiento si es comercial, industrial o de servicios;

Días y horario de funcionamiento de los establecimientos

Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido.

Nombre, denominación o razón social del establecimiento;

Número de folio progresivo y cello oficial de la autoridad que la expida

Nombre, cargo y firma de la autoridad municipal que la expida

Lugar y fecha de expedición

Numero de licencia

La fundamentación legal del contenido, al reverso de la licencia.

ARTICULO 27.-las licencias no son objeto de comercio, solo podrán ser cedidas mediante autorización expresa del ayuntamiento

## CAPITULO QUINTO

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

ARTICULO 28.-los establecimientos comerciales que regula el presente ordenamiento se clasificaran atendiendo los siguientes giros

I.-abarrotera, automotrices, grasas, lubricantes; bicicletas, de motocicletas, venta de alimentos balanceados; almacén de medicamentos; aparatos ortopédicos; artículos de jardinería; artículos: de piel, decorativos, deportivos, electrónicos, fotográficos, para el hogar, religiosos; autos usados; bazar; blancos (cortinas y colchas); bodega de: calzado, de frutas y legumbres; botanas y refrescos; café tostado y de molino; CEREALES, CHILES Y Especies; cocinas integrales; de llantas y alineación; compra venta de oro y plata; constructora; contratista; farmacia homeopática; farmacia y perfumería; ferretería; sanitarios ; fertilizantes e insecticidas; filmaciones en videograbadoras, (video casetes); galería y venta de pinturas; gases medicinales e industriales, huarachería, impermeabilizantes, imprenta, inmobiliaria, música, joyería y relojería, juguetería y regalos, lámparas y candiles; librea y papelería.

## CAPITULO SEXTO

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

ARTICULO 29.-los establecimientos industriales que regulan el presente ordenamiento se regirán atendiendo los siguiente giros;

I.-carpintería, aserraderos, fábrica de tostadas, fábrica de hielo; fábrica de ropa; fábrica de salsas; fábrica de artesanías; fábrica de carrocerías, fábrica de muebles, fabricación de persianas, fábrica de refresco, cercas de maya; llantera; maderería; maquinaria agrícola e industria, planta purificadora de agua.

II.-todos aquellos giros industriales que no se contemplan en el presente artículo se entenderán como incluidos desde el momento en que sean autorizados por el ayuntamiento de Atoyac, Jalisco y quedaran sujetos al reglamento y demás disposiciones

## CAPOTULO SEPTIMO

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

ATICULO 30.-los establecimientos de servicios que regula el presente ordenamiento comprenden los siguientes giros:

I.-academias; comercial, de corte y conexión, de baile de belleza, de idiomas, caseta telefónica, centro de rehabilitación; centro educativo; instituto de computación; instituto de inglés.

II.-agencias: de modelos, de perifoneo, de publicidad, de viaje; alquiler de trajes, análisis de sistemas de proceso informativo, asesoría fiscal, y contable; asociación civil de servicio; auto baños; bienes y raíces; bufete jurídico; estética de belleza; estudio fotográfico, PELUQUERIA; custodia y protección de valores

III.-billar, boliche, birriería, cafetería, club social, restaurante, salas de cine.

IV.-talleres de máquinas de coser auto eléctrico, de motocicletas, de acumuladores, de amortiguadores, de bicicletas de calzado, de carburación a gas, de costura, de embobinado, de herramientas de herrería, de instrumentos musicales, de refrigeración, de serigrafía, se soldadura, de torno y soldadura, de gatos industriales, reparación de aparatos eléctricos, reparación de bombas, de reparación de equipos de oficina; talleres y refacciones; eléctricas; tapicería; televisión por cable unión de transportistas, venta y servicio de equipo de cómputo; casas de cambio, cerrajería; clínica de cosmetología, comisionista, conexión mundial de internet, detallado automotriz, diseño gráfico, elaboración de tesis, encuadernaciones y gráficos; escuela de música, fletes foráneos, fumigaciones, grupos musicales, horno crematorio, laboratorio dental, laboratorio bioquímico, lavado de muebles y alfombras, lavado y lubricación automotriz, lavandería y tintorería, local para fiestas infantiles; mantenimiento industrial y doméstico, mantenimiento telefónico, mantenimiento y limpieza, mecánico y auto eléctrico, mensajería y paquetería, radio telefonía celular, renta de andamios y siembra, autobuses, automóviles, equipo de cómputo, grúas, juegos infantiles, lavadoras, maquinaria, muebles para fiestas, sinfonolas, video casetes video juegos, rotulista, sastrería, seguros y fianzas; servicios de seguridad privada, servicio y asesoría en la telecomunicación, servicios de fiestas y banquetes, sociedad de ahorro y préstamos, instalación de alarmas, antenas de televisión, plafones y tabla roca, eléctricas.

V.-

VI.-

VII.-consultorios médicos generales y diferentes especialidades, gabinete de radiología, dental, homeopático, oftalmológico; laboratorio de análisis clínicos, corredurías, despachos contables y jurídicos, notarias.

VIII.-los giros cuya naturaleza sea la presentación de servicios que no se contemplen en este artículo, serán incluidos desde el momento en que sean autorizados por la autoridad municipal, sujetándose al reglamento y demás disposiciones municipales

## CAPITULO OCTAVO

## DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 31.- todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios en el municipio de Atoyac, abrirán sus puertas al público todos los días de la semana en el horario que para el efecto autorice y fije en la licencia la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 32.-los establecimientos que a continuación se enumeran se sujetaran al horario siguiente:

Operaran 24 horas, diariamente los siguientes giros de servicio, por la necesidad que revisten: hoteles, moteles, auto hoteles, casas de huéspedes, hospitales, clínicas, sanatorios, farmacias, y tiendas de autoservicio, funerarias, gasolineras, estacionamiento público, central de autobuses, editoriales, radiodifusoras, gasera para autos, taxis aéreos, radio taxis y los que se encuentren dentro del parque industrial, así como en las áreas vacacionadas para uso industrial por el plan de desarrollo urbano de Atoyac, Jalisco.

Operaran de las 5:000 a las 20:00 horas, de lunes a sábado, todos aquellos establecimientos que se encuentren comprendidos en las fracciones I del artículo 29 del reglamento.

Operan de las 8:00 a las 20:00horas, diariamente los establecimientos comprendidos en las fracciones I Y II del artículo 28, y en la fraccion IV del artículo 30 del presente reglamento.

Operaran de las 7:00 a las 23:00 horas, diariamente, los establecimientos señalados comprendidos en la fracción VII del artículo 28, y los señalados por la fracción I del artículo 30 del presente ordenamiento

Operan de las 8:00 a las 24 horas, diariamente, los comprendidos en la fracción VI del artículo 28, y fracción III del artículo 30, ambos de este reglamento

Operaran de las 6:00 a las 23:00 horas, diariamente, los gimnasios, servicios de baños públicos y masajes.

Operaran de las 8:00 a las 21:00 horas, diariamente, los contemplados en las fracciones II Y VII del artículo 30 de este ordenamiento

Los molinos de nixtamal y tortillerías, operaran diariamente de las 5:000 a las 18:00 horas

Operaran de las 7:00 a las 21:00 horas: diariamente, los establecimientos contemplados en el artículo 28 fracciones III, de esta disposición legal.

A los establecimientos que contravengan disposiciones de impacto ambiental conforme al reglamento de ecología, se les reducirá el horario de funcionamiento, facultad que en todo caso la tendrá el ayuntamiento. En cualquier caso el h. ayuntamiento podrá mediante acuerdo de cabildo ampliar o reducir el horario de algún establecimiento en particular, con base en el dictamen que para el efecto rinda la comisión correspondiente, del citado órgano de gobierno.

## CAPITULO NOVENO

### OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

ARTÍCULO 33.- el titular tiene las siguientes obligaciones:

I.-contar con la licencia municipal respectiva para el funcionamiento e inicio de toda actividad comercial, industrial y de servicios comprendidos dentro del municipio

II.-destinar exclusivamente el local o establecimientos para el giro o giros a que se refiere la licencia de funcionamiento o las autorizaciones otorgadas; o bien en los manifestados en la declaración de apertura acorde a su autorización de uso de suelo.

III.-colocar en un lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, o la aclaración de apertura solo en los casos que se determine por el presente reglamento, de igual manera la denominación correcta del establecimiento y los anuncios que estén autorizados en la licencia.

IV.-permitir el acceso al establecimiento comercial, industrial o de servicios al personal autorizado por la dirección para realizar las funciones de inspección que establece el presente reglamento y demás disposiciones reglamentarias y aplicables.

V.-obsevar el horario autorizado en la licencia, autorización o permiso respectivo

VI.- prohibir el consumo y la venta de bebidas alcohólica o embriagante a cualquier persona que se encuentre dentro del establecimiento:

VII.-abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil que se trate;

VIII.-permitir a toda persona que solicite el servicio sin discriminación alguna, o acceso al establecimiento de que se trate, salvo los casos de personas n

evidentes estado de ebriedad, bajo el flujo de estupefacientes o enervantes, con excepción de lo dispuesto por la fracción IX, en cuyos casos se deberán negar los servicios solicitados y auxiliarse del organismo policiaco y demás cuerpos de seguridad pública o privada.

IX.-cumplir las disposiciones respectivas de la ley general de salud y el reglamento de la ley general de salud en materia de control sanitario, establecimientos, productos y servicios, y demás disposiciones aplicables;

X.-dar aviso por escrito a la dirección del cese de actividades del establecimiento, indicando la causa que la motive.

XI.-vigilar que se conserve el orden y seguridad de los empleados dentro del establecimiento, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público en las zonas inmediatas al mismo;

XII.- dar aviso a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad interna y externa del establecimiento;

XIII.-contar con las salidas de emergencia:

XIV.-tratándose del empleo a menores de edad se sujetaran a lo dispuesto por la ley federal del trabajo y sus normas reglamentarias;

XV.-las demás que le señalen el presente reglamento y otros ordenamientos aplicables

## CAPITULO DECIMO

### DISPOCCIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 34.-todos los establecimientos que exploten algún giro comercial, industria de servicios, se sujetaran a la normatividad de desarrollo urbano y seguridad estructural, de zonificación y protección civil.

ARTICULO 35.- en lo relativo de funcionamiento y operación, de establecimientos donde se consuman y vendan bebidas alcohólicas se sujetaran a lo dispuesto por el reglamento respectivo, y a la ley de ingresos vigente para esta misma municipalidad.

ARTICULO 36.-todos los establecimientos que cuenten o pretendan instalar, fijar, colocar, distribuir, todo tipo de anuncios publicitarios, propaganda visible o audible desde la vía publica se sujetaran a lo dispuesto por el reglamento respectivo; y la ley de ingresos de esta misma municipalidad.

ARTICULO 37.-los establecimientos en los que se preste el servicio de alojamiento y se ejerza algún giro complementario, deberán contar para este con un local que forme parte de la construcción destinada al giro principal, separado de esta por muros, cancelas, mamparas o desniveles construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

ARTICULO 38.-en los establecimientos con licencia de funcionamiento para ejercer el giro de baño público y mensajes, se tendrán las siguientes obligaciones:

I.-prohibir la prostitución;

II.-abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior de establecimiento mercantil, salvo que cuenten con la licencia de funcionamiento que autorice la prestación de giros complementarios como el de restaurantes y bares;

III.-contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en todo el establecimiento mercantil.

IV.-tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua; Y

V.-exhibir en el establecimiento y a la vista de público asistente los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar mensajes y, en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aerobios, pesas del servicio que hay se preste, debiendo contar, además, con programas permanentes de mantenimiento de los aparatos que se encuentren a disposición de los usuarios de los gimnasios.

ARTICULO 39.-las áreas de vestidores para servicios de baño colectivo deberán estar separadas para hombres y mujeres, y atendidas por empleados del mismo sexo.

I.-no instalarse a menos de 50 metros, en línea recta, de algún centro escolar de educación básica y secundaria.

II.-cuando operen en los locales cerrados, los juegos deberán tener entre sí una distancia mínima de 90 cm para que el usuario los utilice cómodamente y se garantice su seguridad y la de los espectadores.

ARTICULO 41.-en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, se deberá cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las maquinas o aparatos no rebase los niveles máximos permitidos, acatando a la efecto las disposiciones de la autoridad competente de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 42.-en los establecimientos en que se presente los servicios a las que se refiere la fracción IV del artículo 31 de este reglamento, se deberá observar lo siguiente:

I.-contar con áreas para la ubicación de herramientas y refacciones así como para almacenar gasolina, aguarrás, pintura, tinera, grasas y demás líquidos o sustancias que se utilicen en la prestación de los servicios;

II.- Abstenerse de utilizar en la vía pública para reparar los vehículos respecto de los cuales sean solicitados sus servicios, y en general, para cualquier otra relacionada con sus actividades.

III.-abstenerse arrojar los líquidos residuales en las alcantarillas, sujetándose a las disposiciones que para el tratamiento de dichas sustancias señalen las autoridades.

## CAPITULO DECIMO PRIMERO

### DE LOS GIROS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 43.-giro principal es la actividad o actividades autorizadas en la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 44.- LOS ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO PRINCIPAL SEA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DIVERCION ENTRETENIMIENTO Y EVENTOS, y cuenten con la licencia de funcionamiento respectiva, podrán tener como giros complementarios los siguientes:

I.-presentación de actuación de intérpretes artistas y en general, de variedades.

II.-música viva, interpretada por orquestas o conjuntos musicales, grabada o video grabada.

III.-pista de baile;

IV.-venta de bebidas alcohólicas; y

V.-alimentos preparados para su consumo en el interior.

ARTICULO 45.-los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la prestación del servicio de baños públicos y masaje pobra tener como giros complementarios los siguientes:

I.-venta de alimentos preparados, bebida no alcohólica y dulcería;

II.-peluquerías y estéticas;

III.-venta de artículos de baño; y

IV.-alberca pública.

ARTICULO 46.- los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el de billares, podrán tener como giros complementarios los siguientes:

I.-venta de alimentos preparados, bebidas alcohólicas y dulcería; Y

II.-servicio o alquiler de juegos de salón y de mesa.

ARTICULO 47.-los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea el de presentación de eventos artísticos, culturales, musicales y cinematográficos podrán tener como giros complementarios; la venta de alientos preparados bebidas no alcohólicas y dulcería.

## CAPITULO DECIMO SEGUNDO

### DE LA INSPECCION

ARTICULO 48.-el presidente municipal dispondrá, a través de la dirección de administración de un cuerpo de inspectores permanente para vigilar y garantizar que los establecimientos cumplan estrictamente con los requisitos y lineamientos de reglamento y además ordenamientos municipales.

ARTICULO 49.-los inspectores se identificaran ante el titular d la licencia o representante legal, y a falta de ellos, ante el encargado del establecimiento y si se detectan alguna irregularidad, la harán constar mediante acta debidamente circunstanciada.

ARTÍCULO 50.-los inspectores al levantar el acta mencionada en el artículo anterior solicitaran la siguiente documentación:

I.-documento original de la licencia;

II.-identificación de la persona con quien se entienda la diligencia.

III.-tratándose de representantes legales, documento notarial que acredito la personalidad;

IV.-comprobante de revalidación anual de la licencia, en su caso;

V.-en general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento.

ARTÍCULO 51.-el acta de inspección debidamente circunstanciada se ara por duplicado y en ella se hará constar lo siguiente:

I.-lugar, hora y fecha en que se realice;

II.-nombre y cargo de la persona con quien se entenderá la diligencia;

III.-identificación de los inspectores asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren el cargo;

IV.-requerimiento al titular o encargado del establecimiento para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa será designado por el inspector que practique la diligencia

V.-descripción del documento que se pongan a la vista de los inspectores;

VI.-descripción de los hechos ocurridos durante la inspección, observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con la que se entienda la diligencia, por lo que a sus intereses convenga:

VII.-lectura y cierre de acta;

VIII.-firma del titular o de la persona con el que se entendió la diligencia del establecimiento; y

IX.-nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta y de los testigos de cargo.

La copia del acta se entregara al titular o persona con la que se haga la diligencia y se recabara la firma del recibo correspondiente. En caso de que el titular o persona con la que se entendió la diligencia no quiera

Firmar el acta y la constancia del recibo de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta.

Artículo 52.- las actas en las que hagan constar las infracciones a la ley y l reglamento contendrán, como mismo, además de lo señalado en el artículo anterior:

I.- nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de licencia, en su caso;

II.- nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento;

III. –especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos del reglamento y de más disposiciones municipales:

IV.- plazo no mayor de 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes;

Artículo 53.- una vez escuchado al infractor y desahogadas las pruebas que ofreciere; o concluido el plazo sin la comparecía de aquel, si procediere, fundada y motivada, en el tesorero Municipal, le impondrá la sanción correspondiente, atento lo dispuesto por el siguiente capítulo y conforme a las leyes fiscales vigentes del Municipio de Atoyac Jalisco; la resolución se comunicara por escrito al interesado.

Artículo 54.- a efecto de llevar a cabo los actos que le permitan cumplir con las obligaciones anteriores, el inspector deberá contar con identificación que contendrá la fecha de expedición y su vigencia, su nombre, carácter con que se ostenta, mención precisa de que su objeto es cerciorarse del estricto cumplimiento de la reglamentación Municipal vigente, en fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que la expide; documento que Invariablemente deberá mostrar al titular de la licencia o al encargado.

## CAPITULO DESINO TERCERO

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 55.- la contravención a las disposiciones del presente reglamento dar lugar ala la imposición de sanciones económicas, clausura de los establecimientos y la revocación de las licencias de funcionamiento o autorizaciones según corresponda en los términos del presente capítulo.

Artículo 56.- son infracciones al presente reglamento las siguientes:

I.- Falta de empadronamiento y licencia municipal;

II.-no conservar a la vista la licencia municipal;

III.- manifestar dolosa mente datos falsos de giro autorizado;

IV.- impedir que el personal acreditado e inspectores realicen labores de inspección y vigilancia y supervisión fiscal

V.- omisión de aviso de clausura cesión, o cambio de ubicación, denominación y razón social

VI.- utiliza la vía pública sin autorización

VII.- solicitar el refrendo extemporáneo;

VIII.- usufructuar la licencia de funcionamiento de giros a nombre de otras personas físicas o morales;

IX.- explotar giro distinto a lo autorizado en la licencia municipal;

x.- permitir el sobrecupo de estacionamientos de alta concentración de personas poniendo en riesgo la seguridad de las mismas

XI.- laborar fuera del horario establecido en la licencia municipal o en este reglamento;

XII.- permitir la entrada a menores de edad a lugares exclusivos para mayores de edad; y

XIII.-las demás que presente el presente reglamento

ARTÍCULO 57.-en los casos que se detecte la venta de bebidas alcohólicas sin la autorización respectiva, se procederá de conformidad con el reglamento para el ejercicio de la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Atoyac Jalisco.

ARTICULO 58.- para la fijación de las sanciones, se tomara en cuenta la gravedad de la infracción concreta; la reincidencia; las condiciones económicas del infractor, la naturaleza y el tipo de giro y establecimiento y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTICULO 59.-las infracciones señaladas en el artículo 56 se calificaran de acuerdo al siguiente tabulador de sanciones; falta de empedramiento y licencia municipal de 10 a 15 no conservar a la vista la licencia municipal 3 a 6 manifestar dolosamente datos falsos de giro autorizado de 10 a 15 impedir que personal acreditado e inspectores realicen labores de inspección y vigilancia y supervisión fiscal 10 a 15 omisión de avisos de clausura, cesión, cambios de ubicación de nominación y razón social 10 a 15 utilizar la vía publica sin autorización; por día de

ocupación de 3 a 6 solicitar el refrendo extemporáneo de 10 a 15 usufructuar las licencias de funcionamiento de giros a nombre de otra persona de 20 a 30 explotar un giro distinto al autorizado en la licencia municipal 20 a 30 permitir el sobrecupo en establecimientos de alta concentración de personas de 300 a 500 laborar fuera del horario establecido en la licencia municipal o en este reglamento 3 a 6 permitir la entrada de menores de edad a lugares exclusivos a mayores de edad de 25 a 75.

Los demás que señalen el presente reglamento de 5 a 50

ARTÍCULO 60.-los casos de reincidencia, aplicara hasta el doble del máximo de la sanción originalmente impuesta y, en caso de reincidir nuevamente, se sancionara además con la revocación de la licencia o autorización y la clausura del establecimiento mercantil.

ARTÍCULO 61.-independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, la autoridad municipal deberá clausurar los eventos establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

I.-por carecer de la licencia de funcionamiento o autorización para la operación de los giros en que se requieren, o bien, que en el caso de las licencias, no hayan sido revalidada;

II.-cuando se haya revocado la autorización o la licencia de funcionamiento.

III.-en los casos en que no se cuente con el uso de suelo autorizado para la explotación del giro mercantil.

IV.- Por realizar actividad sin haber presentado la declaración de apertura en los casos de los giros mercantiles que no requieren licencia de funcionamiento;

V.-Cuando se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de certificación del personal autorizado,

VI.-cuando no se acate el horario autorizado para el giro mercantil y no se cumplan las restricciones al horario o suspensores de actividades en fechas determinadas por el ayuntamiento;

VII.- Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o en las autorizaciones,

IX.-cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de revalidación de

X.-por permitir el acceso a las instalaciones o prestar los servicios del establecimiento mercantil cuando no se cuente con la licencia de funcionamiento.;

XI.-cuando la operación de algún giro mercantil ponga en peligro la seguridad, la salubridad o el orden público.

ARTICULO 62.-El estado de clausura, impuesto por motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I,II,III,IV,V,VI,VII,VIII,IX,X,XI,XIII, del artículo anterior será permanente y podrá ser levantado solo cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

ARTICULO 63.-procedera el estado de clausura por 15 días, independiente del pago de las multas derivadas de las violaciones a la ley en los casos de las fracciones I,III,V Y XII del artículo 56 del reglamento.

ARTÍCULO 64.- cuando exista oposición ala ejecución de la clausura, la autoridad municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para llevarlas a cabo.

#### CAPITULO DECIMO CUARTO

#### DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 65.-se establece la revocación de las licencias cuando:

I.-el establecimiento no reúna los requisitos de salud pública o de seguridad, conforme a la reglamentación respectiva.

II.-se contravengan reiteradamente el reglamento, la ley y disposiciones municipales.

III.-lo requiera el interés público, debidamente justificado, y se ponga en peligro la salud y el orden público.

IV.-se realicen actividades diferentes de las autorizadas en la licencia de funcionamiento o autorización.

V.-se permita la prostitución

VI.-Se suspendan sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento de 120 días naturales; y

VII.-se haya expedido la licencia de funcionamiento la autorización o el permiso con base en documentos falsos o emitidos con dolo o mala fe.

ARTÍCULO 66.-la revocación de la licencia se deberá sujetar al siguiente procedimiento.

I.-cuando el presidente municipal tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciara mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación;

II.-dicho acuerdo será notificado al interesado concediéndole un plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca y haga valer lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; en caso de no comparecer, se le tendrá por lo conforme con las causas que se le imputan y se resolverá en definitiva.

III.-las pruebas que frente el interesado deberán deshojarse en un término probatorio, el presidente municipal resolverá en definitiva sobre la revocación y;

IV.-dicha resolución deberá ser notificada al interesado y cuando en esta se termine la revocación, en el acto mismo de la notificación se procederá a la clausura del establecimiento.

## CAPITULO DECIMO QUINTO

### DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 67.-contra las resoluciones dictadas por el ayuntamiento, el presidente municipal, el tesorero municipal y el director de reglamentos y apremio, que afecten los intereses jurídicos y que causen agravios al titular de una licencia, procederá el recurso administrativo, que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución y se substanciara de la siguiente forma.

I.-las resoluciones dictadas por el presidente municipal, el tesorero o la dependencia administrativa correspondiente serán recurribles ante el ayuntamiento cuando ocurran las siguientes circunstancias:

a) falta de competencia para dictar la resolución impugnada;

b) incumplimiento de las informalidades que legalmente debiera revestir el acto recurrido,

c) inexacta aplicación de la disposición en que se funde la orden de acuerdo impugnado.

II.-cuando el recurso no se le interponga en nombre propio, deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

III.- en el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos y que contribuyan a la

motivación de la resolución recurrida; al interponerse el recurso, deberán ofrecerse y acompañarse los documentos correspondientes.

IV.-Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de quince días hábiles para tal efecto.

V.-quedara a cargo del recurrente la presentación de testigo, dictámenes y documentos; de no presentarlos en término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al remitir la resolución respectiva.

VI.-el h. ayuntamiento dictara la resolución que proceda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de las pruebas o, si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, a la fecha en que se haya efectuado este.

ARTÍCULO 68.- el recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

I.- se presente fuera del término concedido en el artículo 68 del reglamento.

II.-no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien los suscribe y;

III.-no aparece suscrito, a menos que se firme antes de vencimiento del término para interponerlo.

La autoridad que conozca del recurso prevendrá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho

ARTÍCULO 69.-las resoluciones no requeridas dentro del término establecido en el artículo 67 del reglamento, las que se dicten al resolver el recurso y aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas (sic).

ARTICULO 70.-la interposición del recurso suspenderá la ejecución impugnada por cuanto al pago del crédito fiscal, siempre que se garantise su importe ante la oficina receptora correspondiente. En cuanto a la cancelación de una licencia o clausura, permanecerá cerrado e establecimiento y suspendido el giro respectivo (sic). Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones que no sean multas, la suspensión solo se otorgara si concurren los siguientes requisitos:

I.-que la solicite el recurrente;

II.-que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 67 del reglamento

III.-que de otorgarse la suspensión, no tenga por efecto la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público.

IV.-que no se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa bajo su responsabilidad y;

V.-que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra dl recurrente.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-el ayuntamiento cuenta con sesenta días, para regularizar los padrones a que se refiere el presente reglamento, e implementar todas las medidas pertinentes para su aplicación.

ARTICULO SEGUNDO.-el presente reglamento entenderá en vigor el día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del H. Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco; a los 08 ocho días del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece.

EL C. PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO

DR. HUGO CONTRERAS GARCIA

RUBRICA

SINDICO DEL AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE ATOYAC JALISCO

ING. MA. TERESA JIMENEZ MARQUEZ

RUBRICA

LOS CC. REGIDORES

YAEL VERGARA GODOY

RUBRICA.

ARNULFO JIMENENZ MONTES

RUBRICA.

ROSA GUADALUPE RODRIGUEZ ZUÑIGA

RUBRICA.

VALENTIN RAMIREZ SANCHEZ

RUBRICA.

RIGOBERTO MONTES DE LA CRUZ

RUBRICA.

MARTIN ARREOLA JIMENEZ

RUBRICA

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

RUBRICA

ANA ROSA GARCIA GARCIA

RUBRICA

EDUARDO MALDONADO LOPEZ

RUBRICA.